



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 30 de octubre de 2020. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho.

Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 389 00			
DEMANDANTE	José Saúl Flechas Velasco	DOC. IDENT.	41.191.189
DEMANDADO	Colfondos S.A.		
PRETENSIÓN	Nulidad/ineficacia de la afiliación		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia anterior se inadmitió la demanda, por varias causales, entre ellas la intervención de Colpensiones en el presente asunto y aportar una serie de pruebas documentales. Respecto al requisito de los documentos solicitados, la misma se tendrá por satisfecha por cuanto, la parte interesada allegó los mismos.

Frente a la reclamación administrativa y las demás causales de inadmisión que se derivan de ella, se apoya en que, al convocar a Colpensiones en el presente asunto como litisconsorte cuasi necesario no es necesario surtir el requisito de procedibilidad del Art. 6 del C.P.T. y S.S.; adicional a ello, anexa auto del Tribunal Superior de Bogotá donde se ratifica dicha posición.

Al respecto y a partir de la fecha, el Despacho deja sentada su postura frente a este tema, pues al igual que otras salas de decisión laboral tanto en Bogotá como en otras ciudades, considera que, **en los casos de nulidad e ineficacia de la afiliación**, donde no se aporte reclamación administrativa ante Colpensiones, tal situación no se considera causal de devolución o rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 6 del C.P.T. y S.S. Las razones tras de ello, es que, en este tipo de casos los objetivos de la reclamación administrativa¹, no se cumplen ya que: i. Frente al término de prescripción, téngase en cuenta que en el caso en concreto se están debatiendo derechos pensionales, los cuales, en principio son imprescriptibles a la luz de la norma laboral; ii. Respecto al factor de competencia territorial, en el presente caso no es aplicable, pues la demandada Colfondos S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de tal manera que este Despacho no pierde la competencia en el presente proceso por el simple hecho de que no se haya elevado reclamación alguna frente a Colpensiones. iii. Por otro lado, el privilegio a favor de la administración pública conocido como *el principio de autotutela*, no se encuentra vulnerado ya que Colpensiones no hizo parte de la relación jurídica objeto de calificación y en consecuencia no le es viable resolver administrativamente tal discusión.² Es decir, Colpensiones no puede resolver la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, pues esta entidad no fue la que provocó tal situación. Por tanto, la presente demanda se admitirá, por cumplir con los demás requisitos que establece el legislador.

Por otro lado, debe aclararse que la figura procesal del litisconsorcio cuasi necesario (tal como se señala en el mismo auto del Tribunal Superior - Fol. 102) no es la figura correcta para integrar el contradictorio de la presente demanda, por cuanto es evidente que Colpensiones es la entidad frente a la cual recaen las pretensiones consecuenciales del presente proceso, pues lo que se busca es que el demandante quede afiliado al RPM y hacerse acreedor de los beneficios contemplados en dicho régimen; por ello, **su comparecencia dentro del presente asunto es obligatoria y no facultativa**, siendo aplicable en materia de litisconsorcio, lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., relativo al **litisconsorcio necesario**. Finalmente, como la integración de Colpensiones se hará con la figura descrita antes, recuérdese lo siguiente en materia de reclamación administrativa:

¹ Sentencia C-769 de 2006.

² Auto 66001-31-05-004-2017-00186-01, Sala de decisión laboral, Tribunal Superior de Pereira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo resulta exigible cuando la convocada inicial del proceso en calidad de contradictoria, ostenta una de esas condiciones, mas no en aquellas eventualidades en donde concurren al juicio respectivo con ocasión de un llamamiento en garantía, un litisconsorcio necesario o por virtud de cualquier otra vicisitud que pueda presentarse en el curso del proceso.”³ (Negrilla propia)

Como quiera que no existe razón alguna para rechazar la presente demanda, se procederá de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ SAUL FLECHAS VELASCO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del presente asunto en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO de la demandada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificándolos en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que lo anterior, debe ser interpretado junto con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE A LOS DEMANDADOS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DE LA PARTE ACTORA, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 159 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

³ Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Auto del 26 de abril de 2006.